

el arreglo de audiencias y Juzgados de priu^m iuri^m,
administres Just^m y jalleis los Plenos y Causas civiles
y criminales en priu^m iuri^m en dicha villa y Partido
conformandoos primitivamente a la Constitucion y alas Leyes.
Por tanto mando a los Alcaldes y Ayuntamiento de la villa
delecia que haciendo constar vos D^r. Tadeo Pio Bonona
que abeis prestado el juramento prevenido en la Constitucion
segun la formula determinada por las mismas Cortes
en mieres de octubre de mil ochocientos doce ante la audiencia
del Territorio, os admitan y tengan por tener lessadas
de esta villa y Partido, entregandoles en señal de posesion
el baston de tener lessadas que deberéis tomar, baso
nitud de nombramiento dentro de sesenta dias contados
desde la fecha de este Titulo, y dandoos á conocer en segui-
da por una circular a todos los Pueblos del Partido, quan-
dandoos y haciendo que se os guarden en quanto esté en
sus facultades, los honores y prerrogativas que os compe-
ten. Mando igualmente que se os acuda con la dotacion
que os era señalada en la precitada Ley sobre arre-
glo de audiencias y Juzgados de priu^m iuri^m, y en los ter-
minios que en ella se expresa; y por ahora y hasta
que otra cosa se determine coulos dias del Juzgado con arre-
glo á los alcaldes que rijan sin otros emolumentos ni gafes
qualquier que sea su denominacion. Y de este Titulo
se tomara valor en las contadurias Generales devalore
distribucion de la hacienda publica, y en la del Monte
Pio de Nuevos de Letras, sin cuyas formalidades manda
sea de ningun valor, ni tengas cumplimiento. Dado
en Saredo a cuatro de Julio de mil ochocientos
veinte y uno - Yo el Rey - Yo D^r. Juan de Madrid

